

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.708.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 435/443 de la presente causa Nro. 8426 del Registro de esta Sala, caratulada: “**SASSI, Héctor Mario s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Capital Federal, en la causa Nro. 2036 de su Registro, con fecha 8 de agosto de 2007, cuyos fundamentos fueron leídos el día 15 del mismo mes, resolvió -en lo aquí pertinente- condenar a Héctor Mario SASSI como autor penalmente responsable del delito de estafa (art. 172 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con usurpación de título de abogado (art. 247, segundo párrafo), reiterada en dos oportunidades (art. 55 del C.P.), a la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, en suspenso (fs. 408/409 y 412/433 vta.).

II. Que, contra dicha decisión, el señor Defensor Público Oficial doctor Claudio Martín Armando, interpuso recurso de casación a fs. 435/443 vta., el que fue concedido a fs. 444/445 y mantenido en esta instancia a fs. 452, sin la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara (fs. 453).

III. Que si bien el recurrente anunció el encauce de su

pretensión en ambas vías casatorias previstas por el art. 456 del C.P.P.N., lo cierto es que sus argumentos sólo se han dirigido a cuestionar la motivación del fallo en crisis (art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N.).

Respecto de la fundamentación brindada por el tribunal para tener por acreditado el *factum* establecido, señaló que sólo se tuvo en cuenta el relato brindado por el testigo Elías Velcoff, aún cuando tal ponencia resultó desprovista de cualquier otra prueba que la respalde. Asimismo, remarcó que, pese a estar perfectamente individualizado, no se realizó ninguna medida tendente a acreditar la existencia del estudio donde su defendido supuestamente atendía, haciéndose pasar por abogado. A ello agregó que tampoco concurrió al juicio ninguna persona que coincidiera con los hermanos Velcoff en tener a SASSI como abogado.

De tal modo, hizo hincapié en que no logró conmoverse la credibilidad del descargo ensayado por esa defensa, en el sentido de que el accionar de SASSI se limitó a la de un simple gestor que, por encargo de los denunciados, distrajo bienes (puntualmente, un automóvil que tenía como titular a la esposa de Elías Velcoff) que eventualmente podrían haber caído bajo medidas cautelares durante la ejecución de la quiebra de la empresa textil que aquellos poseían.

Así pues, consideró que el temperamento condenatorio asumido por el *a quo* carece de elementos probatorios suficientes que permitan sustentarlo y que en el caso debió primar el principio de *in dubio pro reo*, consagrado por el art. 3º) del C.P.P.N.

Concluyó su presentación, entonces, solicitando la

absolución de su defendido.

IV. Que en el término de oficina previsto por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no han efectuado presentación alguna.

V. Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Mariano González Palazzo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Antes de ingresar en el tratamiento de los agravios recursivos, es necesario referirnos a la plataforma fáctica asentada por el tribunal *a quo*, así como a los argumentos tenidos en cuenta para arribar a tal certeza.

De la compulsa de la resolución impugnada, luce que el tribunal tuvo por debidamente acreditado que, luego de iniciado un proceso comercial por la quiebra de la empresa textil “Costa Rica S.A.” (de la que Elías Roberto VELCOFF era el presidente y su hermano, Jorge VELCOFF, era vicepresidente), y habiendo sido también demandados en un juicio de ejecución hipotecaria en relación al inmueble de Avda. Díaz Velez 3748/3750/3752, Planta

Baja (que fue acumulado al procedimiento de quiebra), “...incidentalmente el señor Elías Velcoff conoció a mediados de 1998 al aquí imputado Héctor Mario Sassi, que se hacía pasar públicamente como abogado, y que fue presentado como tal, por un tercero. A raíz de la inminencia de toma de decisiones en esos procesos, el señor Elías Velcoff encomendó a Héctor Mario Sassi que contestara las intimaciones y tratase de ponerse de acuerdo con los acreedores para evitar la declaración de quiebra. En el marco de esa relación profesional, entregó al imputado Sassi distintas sumas de dinero, que en total ascendían a cerca de \$5.000, y además, le hizo entrega de un automóvil Ford Galaxy, dominio UDZ 220, de propiedad de su esposa, para que lo vendiera y del precio obtenido empleara una parte para satisfacer a los acreedores y otra para aplicar a sus honorarios de abogado. En el juicio se ha demostrado que Héctor Mario Sassi jamás había obtenido el título de abogado con el que se presentaba en público, que jamás entró en contacto con ninguno de los acreedores de la ejecución ni de la quiebra, y que jamás se presentó en ninguno de los procesos antes mencionados. También se ha probado que vendió el automóvil recibido, y que no aplicó ninguna suma a los fines a los que el señor Elías Velcoff le había encomendado” (cfr. fs. 419 vta.). Tal suceso fue descrito bajo el acápite “A”).

De igual modo, el tribunal también tuvo por probado que “Jorge Valcoff conoció al imputado Héctor Mario Sassi por intermedio de Elías Velcoff, que creyéndolo abogado se lo presentó como tal. El imputado recibió al primero en un despacho que tenía la apariencia de un estudio jurídico y éste le encomendó que tomara contacto con los acreedores que le habían pedido la

quiebra e intentara llegar a un acuerdo de pago. A ese fin, le dio un adelanto de \$1.500. El imputado no se presentó ni con los acreedores ni en el expediente de la quiebra” (cfr. fs. 420). Tal episodio fue individualizado bajo el acápite “B)”.

Seguidamente, el *a quo* detalló los elementos de cargo que le permitieron establecer dicha plataforma fáctica. Resulta esencial proceder a su reseña, toda vez que el agravio recursivo consistió en que el temperamento condenatorio adoptado no luce suficientemente fundado en el material probatorio reunido en las presentes actuaciones.

En tal sentido, en primer lugar, el tribunal señaló que en las presentes actuaciones se solicitaron los expedientes Nro. 34.936/98 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 23, Secretaría Nro. 46, de esa ciudad, caratulado “Costa Rica S.A. s/quiebra”; Nro. 34.139 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 21, Secretaría Nro. 41, de esa ciudad, caratulado “Velcoff, Jorge s/quiebra”, obrante 134/134 vta.; y Nro. 60.592/98 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 65, caratulado “Wassouf Amalia J. S/Velcoff, Elías Roberto y otros s/ejecución hipotecaria”; de los que se realizaron las respectivas certificaciones actuariales sobre los datos que resultaron de interés, a fs. 128 vta./129; 134/134 vta y 212, respectivamente.

Luego se refirió a la declaración testimonial brindada por Elías Roberto VELCOFF, quien afirmó que Héctor SASSI “*le había sido presentado como abogado...*”, que a raíz de sus problemas financieros “*tuvo una entrevista con él, explicándole sus problemas, y este lo citó para que concurriera a su estudio de Talcahuano 256, piso 2º de esta ciudad. Dijo que se dirigió a esa*

dirección, donde funcionaban varios estudios jurídicos, y fue atendido por el imputado, a quien le entregó las primeras dos o tres cédulas que había recibido con motivo de juicios que se le habían iniciado. El imputado aceptó hacerse cargo de la defensa, y en esa primera reunión le entregó la suma de \$1.300, de la que no pidió recibo. Continuó diciendo que después vinieron otras demandas, y que volvió a encontrarse con el imputado a quien le entregaba las cédulas. Dijo que le había entregado en varias oportunidades una suma que totalizó alrededor de \$5.000" (cfr. 422).

Ante las preguntas del tribunal, fue específico en señalar que *"le había encomendado que contestara las demandas y que tratara de ponerse de acuerdo con los acreedores. Preguntado sobre si había firmado poderes para que el imputado se presentara en los juicios dijo que no, que era un neófito y no sabía que ello fuese necesario. También dijo que a fin de año el imputado le había dicho que había llegado a un acuerdo con los acreedores, y que cuando le pidió los papeles de los juicios el imputado contestó que en ese momento comenzaba la feria judicial, y que en el mes de febrero se los entregaría" (fs. 422/vta.)*

Respecto del episodio del automóvil Ford Galaxy, modelo 1992, dominio UDZ 220, el *a quo* señaló que el mencionado testigo afirmó que *"se lo había entregado (...) estaba a nombre de su esposa, con el encargo de que lo vendiera. Explicó que estimaba su valor en ese momento ascendía a \$7.000, y que instruyó al imputado para que depositara \$4.000 para el levantamiento de los embargos, y que el resto lo tomara como pago de honorarios. Sin embargo, el coche fue vendido en una*

suma mucho menor, de \$3.700, y que el imputado no depositó ningún dinero para pagar los embargos” (cfr. fs. 422 vta.).

El *a quo* culminó su referencia a la declaración de Elías VELCOFF, destacando que *“llegó el mes de febrero y se enteró de la declaración de quiebra de la empresa ‘Costa Rica S.A.’” que tenía con su hermano. Concluyó diciendo que tuvo que vender su casa para pagar las deudas impagas. Agregó que el imputado tampoco contestó demandas que tenía su hermano, quien le había encomendado que las contestara” (cfr. fs. 422 vta.).*

A continuación el sentenciante se refirió a lo depuesto por Jorge VELCOFF, quien concidió con su hermano en que el imputado *“atendía en un estudio de abogados en Talcahuano 256, piso segundo, donde había un despacho y una sala de reuniones”*. Señaló que había *“contratado los servicios del imputado por un problema que tenía por haber dado unos cheques personales que no había podido cubrir” (fs. 423 vta.)*. En virtud de ello, le *“entregó los papeles al imputado para que le siga el trámite de ese pedido de quiebra y le dio \$1.500, para que arreglara con los acreedores. Después supo que el imputado no se presentó a contestar la demanda y, seis meses después, en 1999, se enteró que le habían declarado la quiebra personal el 30 de noviembre de 1998” (fs. 423 vta./424)*.

Se asentó que tal testigo reconoció que no tenía recibo de los \$1.500 y que también agregó que *“...como habían perdido contacto con el imputado, lo buscaron y finalmente lo encontraron en un domicilio de la calle El Fogón, donde el imputado dijo que pagaría el dinero recibido y los citó para el día siguiente, en que tampoco pagó, y después no lo vieron más (...)*

Dijo finalmente que concurrió en varias oportunidades al estudio de Talcahuano, y que una vez le llevó papeles o cédulas a Concepción Arenal y Corrientes” (fs. 424).

Seguidamente se valoró el testimonio de Mariano MOTALDO -que fue incorporado por lectura con la conformidad de las partes-, quien refirió que le compró el vehículo marca Ford Galaxy, dominio UDZ-220, a SASSI, quien *“se presentó como si fuera el propietario de éste, pese a no ser el titular dominial”*. Que el imputado *“le había llevado el 08 del automotor firmado por el titular dominial, certificado por escribano público, por lo cual tranquilamente Sassi podía ser el propietario sin haber hecho la transferencia, o efectuar la venta a favor de terceras personas, negocio que al compareciente no le concierne”* (cfr. fs. 424 vta.); procediendo el citado testigo, luego de tal encuentro, a verificar que todos los datos fuesen reales y que la documentación entregada estuviese en regla, constatación que arrojó un resultado positivo. Por último, aclaró que al momento de confeccionarse el recibo -anexado a las actuaciones y que fue exhibido durante la audiencia de debate-, SASSI aclaró debajo de su firma *“por Mirtha Elena Suetta”*.

A continuación, el tribunal remarcó que el peritaje caligráfico de fs. 305/308 destacó que la firma inserta en el recibo de la venta vehicular pertenece al puño y letra del imputado.

Por último, el tribunal se refirió a una serie de informes solicitados a distintas Universidades, todos los cuales coincidieron en afirmar que no habían expedido ningún título de abogado a nombre de Héctor Mario SASSI.

III. A partir de la valoración de tal plexo probatorio, el tribunal formuló los argumentos que le permitieron formar su

convicción sobre la existencia de los hechos imputados.

En tal dirección, consideró que *“surge de modo inequívoco que los hermanos Elías y Jorge Velcoff tenían a Héctor Mario Sassi por abogado, y que le daban el trato de tal. El primero porque le había sido presentado como abogado por una tercera persona, y Sassi no puso en cuestión esta calidad. Más aún, en el mismo momento de la presentación fue consultado por Elías Velcoff y lo citó para lo que dijo que era su estudio jurídico. Allí se reunió más de una vez, y el señor Elías Velcoff le encomendó que se presentase en los juicios, contestando la demanda, y que tratase de ponerse de acuerdo con los acreedores. A fin de satisfacerlos le entregó distintas sumas de dinero, y el automóvil que debía ser liquidado, con un formulario de transferencia firmado por la titular del dominio, y le indicó cuánto de lo entregado debía aplicar a sus honorarios. En varias oportunidades le entregó cédulas que le llegaban con relación a los juicios. Esto muestra no sólo que el señor Velcoff lo tenía como abogado, sino que además entendía que le encomendaba tareas propias de abogado, y por tal razón le entregaba mandamientos y cédulas, y le reconocía honorarios”* (cfr. fs. 426/426 vta.).

Respecto del planteo de la defensa que puso en duda la existencia de las entregas de dinero -por cuanto no hay prueba documental que lo respalde- y que cuestionó la naturaleza de los servicios prestados por SASSI -quien adujo actuar como un mero gestor de negocios y no como un abogado, para facilitar la sustracción de ciertos bienes de la quiebra en curso-, el tribunal opuso que *“la declaración del testigo Elías Velcoff aparece suficientemente sustentada, en algunos aspectos, por los*

elementos de prueba disponible. En efecto, que tenía problemas judiciales y que estaba a punto de ser declarado en quiebra surge de las certificaciones leídas en el juicio. Esto explica que necesitase urgentemente un abogado y en particular su actitud de consultar al primero que le presentaran, el supuesto abogado Sassi. Ha dicho además que dio diversas sumas de dinero en la creencia de que éste era en verdad abogado, y que lo hizo para que asumiera una actividad propia de los abogados, tratando de llegar a un acuerdo con los acreedores y para que se presentara en los procesos. Su relato tiene consistencia interna” (cfr. fs. 426 vta./427).

No sólo se valoró que lo depuesto por Elías VELCOFF resultó creíble y coherente -no existiendo “*elemento que confrontar para sostener que lo que dice el testigo sea falso*”, cfr. fs. 427- sino que también se consideró como inconsistente su pretendida calidad de simple gestor, “*puesto que la quiebra se había pedido respecto de una sociedad anónima y de su directorio, el riesgo de que se intentase traer a la quiebra los bienes de un tercero -por caso la esposa de su presidente- no encuentra sustento en la legislación vigente, y sólo es fruto de un imaginativo argumento del defensor. El carácter ganancial de los bienes no modifica el régimen de propiedad, sino que sólo es relevante para resolver la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de modo que los bienes gananciales son prenda común de los acreedores del otro miembro de la sociedad conyugal. Más aún, nada impedía que la titular vendiera directamente el automóvil, sin la gestión del señor Sassi, y de ello es suficiente prueba que en cualquier caso debía firmar el formulario 08 de transferencia, con lo cual el argumento de que no se quería hacer*

aparecer a la mujer en el negocio es inaceptable” (cfr. fs. 427 vta.).

En la misma dirección, atinente a la pretendida actuación como gestor, el *a quo* agregó que *“tampoco ha intentado demostrar que entregó al señor Velcoff el precio de u\$s3.770 efectivamente percibido” (cfr. fs. 428).*

En base a lo hasta aquí reseñado, el tribunal entendió que el imputado *“actuaba de un modo y en circunstancias que por vía concluyente confirmaban la calidad de abogado con la que se hacía tratar. En efecto, recibía a sus clientes en un despacho con la apariencia de un estudio de abogados y recibía de sus clientes cédulas pertenecientes a juicios de los que prometía ocuparse” (cfr. fs. 428).*

Respecto del hecho imputado que involucró a Jorge VELCOFF, el sentenciante consideró que *“su testimonio, desde el punto de vista de la estructura interna, es consistente, articulado, y el imputado ha dado razón de sus dichos. Nada hace sospechar de mendacidad en él. Por el contrario, no hay versión del imputado que permita hacer un confronte externo, de modo que en esas condiciones no basta decir que la historia de la relación entre el testigo y el imputado es distinta de la que el primero cuenta. En esas condiciones, el Tribunal tiene probado los hechos de la imputación tal como han sido descriptos en las precedentes letras A y B” (cfr. fs. 428 vta.).*

IV. Una vez argumentada la existencia de la plataforma fáctica que fue objeto de acusación, el *a quo* procedió a calificar las conductas atribuidas.

En primer lugar, consideró que no correspondía considerar configurado al supuesto del primer párrafo del art. 247

del C.P. -tal como fue materia de acusación fiscal-, por cuanto tal norma pune los actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título autorizante. Al respecto, consideró que el imputado *“sólo ha hecho creer a los hermanos Velcoff que estaba realizando actos propios de la abogacía, pero, en verdad, sólo los estaba timando para defraudarlos. En efecto, de los dichos de los testigos surge que nunca evacuó una consulta en sentido sustantivo, sino que les requirió sumas de dinero con el alegado fin de llegar a acuerdos con los acreedores que les pedían la quiebra. Nada indica que más allá de ello les hubiese dado algún tipo de asesoramiento jurídico. De las certificaciones de los respectivos expedientes surge que jamás tomó intervención en ellos. Tampoco se ha demostrado que hubiese tenido algún contacto o trato con los acreedores de los que pudiera inferirse que estaba intentando un acuerdo de aquellos para los que es necesaria habilitación profesional. Por cierto, el cobro de honorarios se entiende como derecho devengado por el ejercicio de la profesión de abogado. Sin embargo, lo que el imputado requería bajo ese título no estaba fundado en el ejercicio de un acto profesional, porque no había realizado ninguno, sino que era la fachada de su timo”* (cfr. fs. 430/430 vta).

Precisó, entonces, que la correcta subsunción de las conductas investigadas es a la luz del segundo párrafo del art. 247 del C.P., que se refiere a la arrogancia de grados académicos, títulos profesionales u honores que no corresponden, pues *“no es necesario que el imputado declare personalmente que es abogado, sino que basta con actos suficientemente inequívocos para llevar a terceros a la errónea creencia de que se es*

abogado, por ejemplo, admitiendo que otros lo presenten como abogado, sin contradecirlo y aceptando consultas de quienes, a raíz de esa presentación lo creen abogado, sin aclarar que no lo es, o actuando en un medio que tiene la apariencia de un estudio jurídico. No hay duda que el imputado ha hecho todo esto, y ha satisfecho el supuesto de hecho del segundo párrafo del art. 247 del C.P.” (cfr. fs. 429 vta./430).

Finalmente, respecto de la acreditación de los requisitos del art. 172 del C.P., señaló que el imputado ha *“rodeado su actuación de actos e informaciones en el sentido de que efectivamente había tomado contacto con los acreedores, que incluso con algunos habría llegado a un acuerdo”* (cfr. fs. 431) y que con ello tuvo el fin de hacerse de varias sumas dinerarias y un automóvil, que supuestamente aplicaría al marco de la negociación que llevaba adelante y a sus honorarios; *“sin embargo, nada hizo el imputado, ni estaba dispuesto a hacer desde un principio: montó una escena para obtener el dinero, y cuando sus comitentes comenzaron a inquietarse sobre el trámite de los procesos y a insistir en los pedidos de explicaciones, desapareció de la escena. Se han satisfecho pues los extremos del supuesto de hecho del art. 172 del C.P. en cuanto los comitentes sufrieron un perjuicio patrimonial a causa de un fraude del imputado, entregaron dinero sobre la base de la errónea creencia de que el imputado era abogado y que se ocuparía de resolver judicial o extrajudicialmente la situación urgente generada por los reclamos judiciales de sus acreedores, esa creencia era el resultado de la fachada desplegada por el imputado...”* (cfr. fs. 431/431 vta.).

Tales entonces, los motivos que cimentaron la

condena por dos hechos (art. 55 del C.P.) calificados como estafa (art. 172), en concurso ideal con usurpación de título de abogado (arts. 54 y 247, segundo párrafo).

V. Reseñado todo lo anterior, en primer lugar, me abocaré al tratamiento del agravio articulado por la defensa de SASSI, que invocó una falta de fundamentación en la decisión condenatoria, toda vez que, a su entender, no logró conmovirse la presunción de inocencia en favor de su asistido.

En este sentido, habré de propiciar el rechazo del presente planteo, por cuanto considero que el tribunal de juicio ha brindado suficientes motivos que, apuntalados en las constancias de la causa, han permitido alcanzar el grado de certeza apodíptico que requiere el temperamento condenatorio.

En efecto, es que la crítica recursiva entendió que la sentencia se basó exclusivamente en el testimonio de Elías VELCOFF, sin ninguna otra prueba que avale la hipótesis imputativa, lo que no se condice con los argumentos brindados por el *a quo*. Pues de la reseña efectuada *ut supra*, se advierte que no sólo se tuvieron en cuenta sus dichos, sino también el relato coincidente de su hermano Jorge VELCOFF, en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los sucesos investigados.

Y si bien los mencionados testigos reconocieron que no le solicitaron a SASSI los correspondientes recibos de las sumas abonadas a él en concepto de “honorarios”, ello no resultó un obstáculo para que el tribunal resolviera tener por cierto el relato de sus ponencias, en virtud otros elementos de cargo que reforzaron su credibilidad.

En dicha dirección, se hizo hincapié en las

certificaciones efectuadas respecto de las causas civiles y comerciales iniciadas contra los hermanos VELCOFF, que confirmaron no sólo la situación de apremio económico aludida, sino la necesidad de contar con la asistencia letrada en los respectivos procesos iniciados en su contra.

De igual modo, también se ponderó lo atestiguado por MOTALDO, el comprador del vehículo a nombre de Mirtha Elena SUETTA -esposa de Elías VELCOFF-, quien aportó el recibo de dicha operación, lo que permitió constatar pericialmente que la rúbrica allí inserta pertenecía al imputado. Estos últimos elementos probatorios, no sólo permitieron corroborar todo el conjunto de la maniobra denunciada por las víctimas, sino que también ha permitido que el *a quo* desechara el descargo intentado por la defensa de SASSI, consistente en que su accionar se limitó a la de un simple gestor de negocios, y que la venta del rodado fue un intento por ocultar ciertos bienes del proceso de la quiebra. Ello así, no sólo por los argumentos asentados por el tribunal atinentes a que dicha compraventa en modo alguno excluyó a Mirtha Elena SUETTA -quien necesariamente debió firmar el formulario 08-, sino, además, por cuanto la defensa del imputado tampoco aportó -ni ofreció hacerlo- constancia alguna de la entrega a VELCOFF del dinero obtenido con aquella venta, tarea inherente a toda gestión de negocios.

Así, ya no permaneció un estado de incertidumbre que debió ser resuelto por aplicación del art. 3 del C.P.P.N., tal como pretende el impugnante.

Por las razones expuestas, propicio al acuerdo el rechazo del presente planteo.

VI. No obstante mi anterior propuesta, considero que a

continuación debemos ocuparnos, oficiosamente, de un aspecto de la calificación legal establecida por el tribunal de juicio.

Es que una vez excitada debidamente la jurisdicción de esta Cámara para el análisis de un recurso traído a su instancia, este Cuerpo puede abocarse a ciertos aspectos del fallo recurrido que, sin haber sido un específico agravio impugnativo, sin embargo constituyen una falencia que resultaría tratable -en favor del imputado- por alguna de las vías previstas por el art. 456 del C.P.P.N.

Ello responde a que el alcance del recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho de recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5). Para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no corresponde asumir una interpretación restrictiva del art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N., de tal modo que este Tribunal “...*debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable*” (in re Fallos C.1757. XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, causa N° 1681, rta. el 20/09/05).

Conforme tal doctrina, lo que resulta relevante es que en esta instancia se pueda efectuar el más completo control posible de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas (sean las que tradicionalmente se

consideraban de “hecho” o de “derecho”) se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por el art. 398 y 404 del C.P.P.N.

Teniendo en cuenta tales premisas, advierto que en el *sub examine* no se han logrado acreditar los requisitos típicos establecidos para el delito previsto y reprimido por el art. 247, segundo párrafo, del C.P., que se endilgó en concurso ideal con el delito de estafa.

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, la argumentación esgrimida por el tribunal de juicio para subsumir la conducta de SASSI en dicha figura legal, ha sido que el imputado consintió que lo presentaran a Elías VELCOFF como un abogado, sin contradecir tal circunstancia, que recibió al citado y su hermano en una oficina con apariencia de estudio jurídico, recibiendo de ellos varias cédulas de notificación pertenecientes a juicios en trámite, de los que prometía ocuparse, provocando así la errónea creencia de que revestía tal profesión.

Sin embargo, el *a quo* ha omitido por completo el análisis de un aspecto que también requiere el tipo penal bajo estudio y que, no obstante, procedió a afirmarlo -en forma dogmática, sin una corroboración en las constancias de la causa para tenerlo por debidamente acreditado- cuando estableció la base fáctica objeto de imputación: “*se hacía pasar públicamente como abogado...*”, “*jamás había obtenido el título de abogado con el que se presentaba en público*” (cfr. fs. 419 vta., los subrayados me pertenecen).

Me refiero, pues, al requisito de publicidad establecido en la norma, cuando pune a todo aquél que “*públicamente llevar insignias o distintivos de un cargo que no*

ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren”.

En tal sentido, la doctrina ha sido conteste en señalar que *“es elemento de ambas acciones la publicidad. La expresión ‘públicamente’, puesta al comienzo de la definición legal, se refiere a ambas conductas (...). Es público lo ostensible, lo susceptible de ser visto por un número indeterminado de personas (...) cuando el autor se arroga grados académicos, títulos profesionales u honores, tal actitud debe trascender el ámbito familiar y amistoso (...) La acción supone una actitud activa; no basta un puro ‘dejar hacer’, como el jefe de mecánicos que se deja llamar ingeniero, o cosas semejantes (...) El delito se consume, en uno u otro supuesto legal, con el hecho de llevar la insignia o distintivo en forma ostensible, notoria, de modo que pueda ser visto por un número indeterminado de personas, o al atribuirse públicamente los grados, títulos u honores, cualquiera sea el medio utilizado, para ello”* (cfr. fs. Carlos Fontán Balestra, “Tratado de derecho Penal”, tomo VII, 2 da. Edición, pág. 249/250, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990; y en igual sentido: Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, tomo V, 4 ta. edición, pag. 177, edit. Tea, Buenos Aires, 1992).

Se ha precisado, también, que *“el artículo 247 exige ostentación pública, vale decir, para cualquiera, para la generalidad. Pero no es necesario que el agente obre en un lugar público, porque esta conducta implica una de las formas de actuar públicamente, pues la publicidad también concurre cuando el agente se conduce de manera que su comportamiento no está reservado para determinadas personas, sino que percepción es posible, directa o indirectamente, para cualquier*

persona” (cfr. Ricardo Nuñez, “Derecho Penal Argentino”, tomo VII, Parte Especial, pág. 66, edit. Lerner, Buenos Aires, 1974).

Adviértase que, incluso, para Soler, refiriéndose al supuesto de exhibición de insignias -que también comparte el mismo requisito de publicidad-, *“la simple exhibición particularizada de un distintivo del tipo de una medalla policial no constituye este delito, sin perjuicio de que pueda ser un medio para estafar o de una usurpación de identidad”* (ob. cit., pág. 177/178). Por su parte, Edgardo Donna ejemplificó el requisito bajo análisis con un caso similar, al señalar que *“la jurisprudencia ha señalado que el haber vestido los asaltantes uniformes similares a los de la Policía Federal, presentándose como miembros de esa fuerza, apuntaba únicamente a facilitar el ingreso al domicilio elegido para llevar a cabo sus fines delictivos, pero de ninguna manera puede considerarse como constitutiva del delito de usurpación de títulos, porque el tipo descripto en el artículo 247 exige necesariamente que la falsa condición particular y funcional del sujeto sea expuesta de manera ostensible, pública”* (“Derecho Penal, Parte Especial”, tomo III, pag. 152/153, edit. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001).

Es que si reparamos en que el bien jurídico protegido por la norma es la “Administración Pública”, en cuanto a la facultad del Estado de regular el ejercicio de ciertas actividades, mediante el control y validación del correspondiente título que habilita para el desempeño de una determinada ciencia o profesión, lo cierto es que tal lesión jurídica sólo tiene peligro de concretarse cuando el autor trasciende la esfera privada y lleva adelante su conducta ante un número indeterminado de personas,

quienes erróneamente pueden llegar a creer que el sujeto se encuentra habilitado, por la autoridad pública, para llevar adelante tal actividad. Por ello se ha señalado que *“de otra manera, el uso o arrogamiento indebidos de ellos no implicaría una ofensa al derecho estatal de otorgarlos, que es el bien jurídico protegido por la pena del artículo 247”* (Nuñez, ob. cit. Pag. 65).

Es por ello que, cuando la arrogancia de un título profesional se lleva a cabo ante un número determinado de personas, acotando el engaño a un número escaso de individuos a quienes se pretende estafar, en realidad dicha simulación no es más que el ardid o el engaño propio del caso particular, que si bien configura al tipo previsto por el art. 172 del C.P., sin embargo, no alcanza la trascendencia que requiere el art. 247, segundo párrafo, del mismo código.

Teniendo ello en cuenta, adviértase que en ningún momento se ha acreditado que el imputado SASSI hiciera alarde de su falsa condición de abogado en forma pública, ya sea presentándose genéricamente de ese modo, publicitando sus servicios profesionales, o colocando carteles/avisos característicos de su profesión ante la vista indeterminada de cualquiera. Por el contrario, sólo se ha constatado que afirmó tal condición frente a los hermanos VELCOFF, a quienes recibió en una oficina de la que no se brindó ningún otro detalle más que se encontraba ubicada en un inmueble con numerosos estudios jurídicos, por lo que tendría “la apariencia” de ser uno más.

Así pues, estimo que si bien toda la “puesta en escena” del imputado estuvo, efectivamente, dirigida a engañar sobre su falsa condición de abogado, un estricto apego al *factum* que ha sido materia de imputación, revela que dicha arrogancia indebida estuvo exclusivamente orientada a los hermanos VELCOFF, como un medio ardidoso para poder defraudarlos, sin configurar el requisito típico de “publicidad” que exige la figura legal.

Por las razones expuestas, propiciaré al acuerdo casar parcialmente el decisorio en crisis, excluyendo de los dos hechos de estafa, el concurso ideal de usurpación de título de abogado (art. 247, segundo párrafo).

VII. Lo propuesto en el acápite que antecede conlleva la necesidad de modificar el monto de pena impuesto.

Es que si bien la escala penal permanece incólume, lo cierto es que la imputación de un delito a título de concurso ideal, conlleva un grado de reproche mayor, atento el grado de afectación que implica. Por ello mismo, la adecuada recalificación del hecho bajo la exclusiva órbita del art. 172 del C.P., debe tener su correspondiente correlato punitivo.

En dicha tarea, teniendo en cuenta las mismas circunstancias agravantes y atenuantes meritadas por el a quo, estimo adecuado imponer la pena de dos (2) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas.

VIII. Por todo ello, propicio al acuerdo HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto, sin costas, y consecuentemente, CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución obrante a fs. 408/409 -cuyos fundamentos fueron leídos a fs. 412/434-, y CONDENAR a Héctor Mario SASSI como autor penalmente del delito de estafa, reiterada en dos oportunidades (art. 55 y 172 del C.P.), a la pena de dos (2) años y dos (2) meses de prisión, cuya condicionalidad se deja en suspenso.

Así voto.-

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I. Por compartir sustancialmente los argumentos desarrollados en el punto V. del sufragio que antecede, a los que me remito por razones de brevedad, habré de rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 435/443 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Claudio Martín Armando, asistiendo a Héctor Mario Sassi, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante en el punto VI. de su voto, corresponde dejar a salvo mi opinión disímil, por cuanto de una lectura pormenorizada de la presente causa, considero que se pudo tener por configurado el elemento “publicidad” que requiere el artículo 247 del código de sustantivo.

En tal sentido, tengo dicho como integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que “... *la redacción del art. 247 del C.P.hace alusión al que “públicamente llevaré”, se refiere a la publicidad que trasciende de lo privado...*” (CNACCCF, Sala VI, “WTODARCZK, Martín S.” rta. 07/12/93), en ese orden de ideas, es que “...*no basta la sola invocación del falso cargo, sino se hace ejecutando un acto funcional...*” (CNACCCF, Sala IV, “GOIGEL, Carlos A.”, rta. 22/11/04), extremos que, tal como sostuviera el sentenciante en el auto impugnado, se encuentran por demás acreditados por el plexo probatorio obrante en autos.

En tal sentido, el Tribunal Oral entendió que “[a]rrogarse debe ser entendido como “*predicar de sí mismo*” o *hacerse pasar por poseedor del título profesional. No es necesario que el imputado declare personalmente que es abogado, sino que basta con actos suficientemente inequívocos para llevar a terceros a la errónea creencia de que se es abogado, por ejemplo, admitiendo que otros lo presenten como abogado, sin contradecirlo y aceptando consultas de quienes, a raíz de esa presentación lo creen abogado, sin aclarar que no lo es, o actuando en un*

medio que tiene la apariencia de un estudio jurídico. No hay duda que el imputado ha hecho todo esto, y ha satisfecho el supuesto de hecho del segundo párrafo del art. 247 C.P.” (ver fs. 412/433vta.).

Así lo voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Por ajustarse a las circunstancias de autos, coincido sustancialmente con lo expuesto en el voto que antecede y adhiero a la solución allí propuesta.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 435/443 por el señor Defensor Público Oficial doctor Claudio Martín Armando, asistiendo a Héctor Mario Sassi, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara